

esta Orden ministerial, acrediten ante la autoridad delegada en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de quince días, haber ejercido esta actividad pesquera con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden ministerial de 15 de octubre de 1981, sobre contingentación de caladeros, por un periodo no inferior a seis meses, previos los informes de las Cofradías de pescadores o las Asociaciones y Cooperativas de palangreros, en su caso.

No serán tenidas en cuenta las acreditaciones expuestas en el párrafo anterior cuando los buques se encuentren incluidos en el censo correspondiente a otro caladero, salvo que concurran, para cada caso particularmente analizado, circunstancias especiales a juicio de la Dirección General de Ordenación Pesquera.

La Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en el «Boletín Oficial del Estado» en el plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, el censo definitivo de las embarcaciones a las que se les reconoce el expresado derecho.

Los cambios en la modalidad de pesca de «palangre de fondo» a otras artes en el Cantábrico y Noroeste sólo podrán ser autorizados por la Dirección General de Ordenación Pesquera. Cuando estos cambios de modalidad pesquera tengan carácter voluntario, la suspensión o cese en la actividad de «palangre de fondo» por un periodo de tiempo superior a seis meses continuados llevará consigo automáticamente la baja en el censo de «palangre de fondo».

Los derechos a la pesca con el arte de «palangre de fondo» de aquellas embarcaciones que sean baja en el censo oficial no podrán ser transferidos a ninguna otra embarcación, salvo en los casos de pérdida por accidente o para su aportación como desguace para un nuevo buque de la misma modalidad de pesca, en cuyo caso se podrán aplicar estos derechos a otra embarcación.

Art. 18. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente disposición será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, y concordantes, sobre infracciones en materia de pesca y disposiciones complementarias que la desarrollen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Queda reservado en forma exclusiva el ejercicio de la pesca de merluza con anzuelo en su variedades, tales como «palangre», «pincho», «cordel», entre otros, durante todo el año en las zonas siguientes:

Entre el meridiano de Cabo Villano (Plencia) y el de la Punta de Santa Catalina (Lequeitio), dentro de la línea de doce millas paralela a la costa próxima.

Entre los meridianos 3° 25' y 3° 30' Oeste y desde la costa hasta el paralelo de 43° 45' Norte.

Entre los meridianos 4° 53' y 5° 0' Oeste y el paralelo de 43° 36' Norte y la línea de doce millas paralela a la costa (zona denominada «resueste»).

Segunda.—En la zona delimitada por el meridiano de la ría de Tina Mayor hasta una distancia de diez millas de la costa, siguiendo hacia el Oeste en esta distancia hasta el meridiano 4° 53' Oeste, siguiendo hacia el Sur hasta el paralelo 43° 36' Norte, siguiendo hacia el Oeste hasta el meridiano 5° 0' Oeste, siguiendo hacia el Norte hasta la línea de doce millas paralela a la costa, siguiendo hacia el Oeste hasta el meridiano de Punta de los Carreros; queda permitida la pesca con toda clase de anzuelos —palangre, pincho, cordel, entre otros— durante todo el año.

No obstante lo anterior, se autoriza la pesca con «volanta» en esta zona desde el 1 de febrero al 14 de marzo y del 16 de julio al 31 de octubre de cada año.

Tercera.—Las autoridades delegadas en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación correspondientes podrán autorizar excepcionalmente, a petición de las Cofradías de pescadores de su provincia marítima, el empleo de artes de red fijos de fondo, no reglamentarios, para la captura de otras clases de peces distintos de la merluza, siempre y cuando se calen en lugares cercanos a la costa y en fondos no superiores a 50 metros.

DISPOSICION FINAL

Las embarcaciones despachadas para la pesca con «palangre de fondo» no podrán llevar a bordo ni transportar a puerto especies de marrajo, pez espada y túnidos.

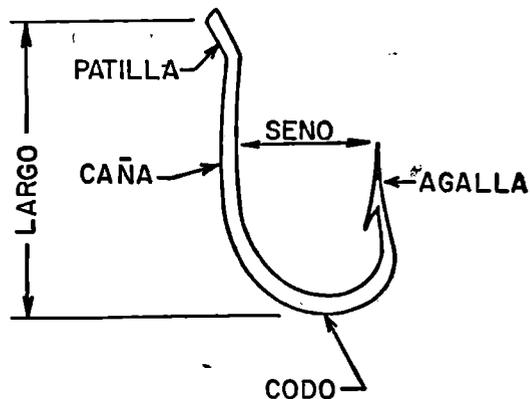
DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 31 de agosto de 1978 sobre zonas deservadas en el Cantábrico para la pesca de merluza con anzuelo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.



21935

ORDEN de 3 de agosto de 1983 para la promoción y apoyo del desarrollo comunitario en el sector agrario.

Ilustrísimo señor:

La mejora de la agricultura y de las rentas de los agricultores, así como de la calidad de vida en el medio rural, no puede hacerse eficazmente sin el concurso de aquéllos. Por otra parte, muchos de los problemas a resolver y de las mejoras a implantar superan las posibilidades de la acción individual y sólo son alcanzables mediante la unión voluntaria de esfuerzos y recursos de los afectados.

Las actuaciones directas y los medios derivados de las políticas agrarias son imprescindibles, pero su rendimiento óptimo precisa de actitudes colectivas adecuadas y de capacidad de acción en común por parte de la población agraria, así como de eficaces estructuras asociativas de la misma que le permitan estudiar y ejecutar proyectos y planes de mejora socioeconómica. Todo ello implica la consecución de metas formativas, a través de los procesos de aprendizaje activo de los agricultores y sus familias, adecuados a sus circunstancias.

Consecuentemente, la acción institucional resultaría incompleta si no contemplara también la necesidad de preparar a la población agraria en orden a los fines aquí señalados y si no propiciase las actuaciones correspondientes y los medios necesarios.

Una política agraria así entendida, además de facilitar la mejora socioeconómica de los agricultores, permite activar el capital humano de la agricultura, factor básico de la misma, incorporándolo en toda su potencialidad al desarrollo del sector y del medio rural.

Por otra parte, la experiencia viene demostrando cumplidamente la rentabilidad, en los distintos aspectos anteriormente considerados, de los programas de promoción del desarrollo comunitario y la adecuación de los mismos a las necesidades y circunstancias de la población agraria, en cuanto le permite sentirse protagonista de la realización de sus propias iniciativas y hace posible la movilización de recursos propios, de otro modo ociosos o subutilizados. Uno de los aspectos más favorables de estos programas es su incidencia en el desarrollo de la cooperación y la agricultura de grupo, que constituyen procesos de participación y actuación comunitarias de los agricultores.

Asimismo se ha comprobado la especial importancia y necesidad de incorporar a los jóvenes rurales a las tareas del desarrollo comunitario y a la promoción del mismo.

Las acciones comunitarias, en cuanto permiten la consecución de mejoras concretas y proporcionan oportunidades de aprendizaje a quienes las realizan, constituyen los elementos básicos del desarrollo comunitario. Para que éste se produzca como un verdadero proceso, tales acciones habrán de concebirse con intencionalidad demostrativa, de continuidad y de progresividad, y de modo que propicien la creación de situaciones precooperativas y preasociativas, la constitución formal de agrupaciones y el desarrollo asociativo de las ya existentes.

Para impulsar las acciones comunitarias en el sector agrario se precisa, fundamentalmente, promoción, asistencia técnica y subvenciones de estímulo a la población, bien entendido que estos auxilios, con independencia de la naturaleza física de los proyectos a que se destinan, tienen la finalidad básica de animar la participación y formación comunitarias de las familias agrarias y de los jóvenes en el marco de intenciones hasta aquí expuesto, y que, por tanto, no sustituyen ni entran en competencia con otras líneas específicas de apoyo al sector. Por el contrario, se orientan hacia el aprendizaje de los agricultores en la articulación de sus propios recursos con el conjunto de los institucionales que puedan existir.

Las restricciones que señalan en esta Orden a efectos de asignación de auxilios a agrupaciones formalmente constituidas obedecen a la naturaleza y fines de tales ayudas, sin que ello represente una minusvaloración de los proyectos excluidos, que han de ser apoyados desde otros marcos dispositivos.

De todo lo indicado se deduce la necesidad de regular y articular el presente programa sobre desarrollo comunitario, para su aplicación en todo el territorio nacional en base al interés general del mismo.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las ayudas para acciones comunitarias previstas en la presente Orden tienen como finalidad genérica promover y apoyar el desarrollo comunitario en el sector agrario, y en particular:

a) Capacitar a los agricultores y sus familias en el análisis y solución en común de aquellos problemas que desbordan las posibilidades de actuación individual, desarrollando hábitos asociativos y fomentando las formas de organización que sean precisas.

b) Mejorar el nivel económico y la calidad de vida de la población agraria e incrementar la contribución de la misma al desarrollo agrario y rural.

c) Establecer demostraciones prácticas sobre las posibilidades de la acción en común que puedan resultar orientativas para otros agricultores en similares situaciones.

d) Formar a la población agraria para una mejor utilización del conjunto de sus recursos y para la articulación de los mismos con los institucionales existentes.

e) Estimular la participación de los jóvenes en el desarrollo comunitario, favoreciendo su papel activador del sector agrario y de las comunidades rurales.

Segundo.—Las ayudas tendrán forma de subvención, con carácter de estímulo a la población agraria, y serán otorgadas por la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias a través del Servicio de Extensión Agraria.

Tercero.—1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas las familias y jóvenes del sector agrario de todo el territorio nacional que, de forma organizada, participen en la realización de acciones comunitarias en base a los acuerdos previamente establecidos por los mismos.

2. Dichos acuerdos podrán derivarse de la espontánea y temporal determinación de los interesados en la realización de la acción comunitaria o de la existencia de un vínculo previo entre ellos, en virtud de su pertenencia a una agrupación formalmente constituida.

Cuarto.—Las acciones comunitarias contempladas en la presente Orden habrán de regirse con los siguientes principios:

a) Libertad de los interesados en la elección del problema o problemas a resolver, así como de las soluciones a aplicar y de la forma de llevarlas a cabo.

b) Participación activa y voluntaria de aquéllos y protagonismo del grupo.

c) Unión de esfuerzos y recursos de los participantes, de acuerdo con las exigencias de la acción a emprender.

d) Organización democrática, con la correspondiente distribución de responsabilidades entre los participantes.

e) Ejecución de la mejora objeto de la acción comunitaria por los participantes o gestión directa de la misma.

Quinta.—Será requisito básico de las acciones comunitarias el establecimiento previo por los interesados de los acuerdos por los que se regirán en la realización de las mismas. Estos acuerdos, suscritos por todos los participantes, habrán de contemplar necesariamente los siguientes aspectos: Decisión de realizar la acción comunitaria de que se trate, así como de la forma y tiempo de ejecución; designación de órgano colegiado de gestión de la acción comunitaria, con expresión de los cometidos que se le atribuyen; compromisos sobre las aportaciones a realizar por los participantes, señalando naturaleza y cuantía; normas de funcionamiento del grupo durante la realización de la acción; derechos y deberes; asunción de los riesgos derivados de la ejecución de la mejora; previsiones sobre la conservación de la misma y, en su caso, sobre su utilización.

Sexto.—1. Las mejoras objeto de las acciones comunitarias deberán implicar la realización de inversiones y podrán consistir en:

a) Mejoras agrarias, comprendiendo aspectos de infraestructura, abastecimiento de insumos, producción, comercialización y servicios.

b) Equipamientos comunitarios para la mejora de la calidad de vida rural.

c) Puesta en explotación de recursos subempleados, agrarios o extraagrarios, con el fin de incrementar las rentas de los agricultores.

2. Las mejoras objeto de acciones comunitarias deberán satisfacer los requisitos técnicos y normativos que les sean exigibles.

Séptimo.—1. Los participantes en acciones comunitarias que impliquen la creación de patrimonio propio del grupo y exijan su posterior gestión empresarial habrán de constituirse en agrupación formal de carácter cooperativo.

2. Las acciones comunitarias de carácter económico realizadas por agrupaciones formalmente constituidas únicamente

serán auxiliares si favorecen de forma directa el desarrollo del asociacionismo cooperativo de la población agraria, medido por la consecución de alguno de los siguientes resultados:

a) Puesta en marcha de nuevas actividades cooperativas en el seno de la agrupación.

b) Ampliación significativa del número de sus socios.

c) Constitución de conciertos o Entidades de integración cooperativa o incorporación de nuevas agrupaciones a los ya existentes.

A los efectos de la presente Orden no serán subvencionables las acciones comunitarias realizadas por Entidades cooperativas formalmente constituidas que, sin producir alguno de los resultados señalados en el apartado anterior, afecten a la modernización de sus instalaciones o a la ampliación del volumen de las actividades que ya vinieran realizando.

Octavo.—1. La concesión de las subvenciones previstas en la disposición 2.ª de esta Orden se realizará en base a los siguientes criterios y cuantías:

a) Hasta el 20 por 100 del presupuesto de la mejora a realizar, siempre que la ayuda no sea superior a 15.000 pesetas por familia o agricultor participante. Se establece un límite máximo por subvención de 500.000 pesetas.

b) Dentro de los límites máximos señalados en el punto anterior, la cuantía de las ayudas se fijará tomando en consideración criterios tales como: repercusión socioeconómica, urgencia social de la mejora, efecto demostrativo de la misma, esfuerzo de los participantes en función de sus posibilidades, grado de participación de los mismos en actividades realizadas e incidencia previsible de la acción en el proceso de organización comunitaria.

2. Los límites señalados en el apartado anterior podrán elevarse hasta un 25 por 100 del presupuesto y 25.000 pesetas por familia, manteniéndose la cuantía absoluta de 500.000 pesetas en los siguientes casos:

a) Acciones comunitarias realizadas en áreas desfavorecidas y de montaña previamente determinadas.

b) Acciones comunitarias contempladas en programas de acción integrada, diseñados y asumidos por la comunidad participante, a ejecutar en plazos de tiempo determinados.

c) Acciones comunitarias llevadas a cabo por población de varios núcleos rurales, siempre que revistan una especial complejidad o supongan un notable progreso para la zona.

3. En las acciones comunitarias en cuya promoción y realización hayan intervenido de forma significativa jóvenes rurales las ayudas económicas que pudieran corresponder por aplicación del apartado 1 podrán incrementarse en un máximo de 10.000 pesetas por cada joven participante, sin superar en ningún caso el 50 por 100 del presupuesto ni 1.000.000 de pesetas por subvención.

4. En las acciones comunitarias que generen puestos de trabajo estable, las ayudas derivadas de la aplicación de cualquiera de los apartados anteriores podrán incrementarse en un máximo de 100.000 pesetas por empleo completo creado, sin superar en ningún caso el 50 por 100 del presupuesto ni 1.000.000 de pesetas por subvención.

Noveno.—Los límites de ayuda expresados en la disposición 8.ª de esta Orden podrán ser modificados periódicamente por la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias en base a las disponibilidades presupuestarias.

Décimo.—1. Las subvenciones contempladas en la presente Orden son incompatibles con cualquier otra clase de ayuda económica a fondo perdido que para las mismas mejoras conceda la Administración Central del Estado y sus Organismos Autónomos.

2. En el caso de concurrencia de otras subvenciones compatibles, el conjunto de las percibidas por los interesados no podrá superar el 50 por 100 del presupuesto de la acción comunitaria.

Undécimo.—1. Las subvenciones se solicitarán en expediente único para el conjunto de participantes en la acción comunitaria objeto de la ayuda, debiendo presentarlo en los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, quienes gestionarán las ayudas de acuerdo con las normas generales que sean de aplicación, con las disposiciones que regulan los traslados de funciones y servicios y con lo establecido en esta Orden.

2. El expediente de solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

— Acreditar la intención de realizar una acción comunitaria por la que se consigan objetivos concretos de los enumerados en la disposición 1.ª de esta Orden, de acuerdo con los principios señalados en la disposición 4.ª, describiendo la mejora proyectada y las inversiones necesarias para llevarla a cabo.

— Proporcionar copia de los acuerdos establecidos y suscritos por los participantes a que alude la disposición 5.ª

— Justificar la validez técnica de la acción a emprender y su financiación, así como la viabilidad empresarial en su caso.

— Proporcionar información suficiente sobre los aspectos determinantes de la concesión de la ayuda y de su cuantificación.

— Declarar no haber percibido ni tener en tramitación otras ayudas a fondo perdido procedentes de la Administración Central del Estado o de sus Organismos Autónomos para la misma acción comunitaria. Declarar, en su caso, la cuantía y procedencia de otras posibles subvenciones institucionales disponibles o previstas.

— En las acciones comunitarias realizadas por agrupaciones de carácter cooperativo formalmente constituidas o que se constituyan, compromiso de continuidad de la entidad al menos por un plazo de seis años.

Duodécimo.—1. Aprobada la concesión de la subvención y comunicada tal decisión a los interesados, se hará efectiva, con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias del Servicio de Extensión Agraria que figuren en los Presupuestos Generales del Estado, una vez acreditada la realización de la acción comunitaria en los términos previstos, así como, en su caso, el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición 7.ª de esta Orden.

2. El incumplimiento del compromiso de permanencia durante seis años de las agrupaciones de carácter cooperativo formalmente constituidas a que alude el apartado 2 de la disposición 11, traerá consigo la obligación de reintegrar al Tesoro Público las ayudas otorgadas, incrementando su importe en la cuantía que resulte de la aplicación del interés legal.

Decimotercero.—La Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias, a través del Servicio de Extensión Agraria, coordinará sus actuaciones con las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulan las transferencias de competencias y en las normas que regulan la coordinación de los traslados de servicios.

De manera señalada se encomienda a la mencionada Dirección General, en coordinación con los correspondientes servicios de las Comunidades Autónomas, la información sobre los planteamientos y contenidos básicos del programa, la asistencia técnica para la organización y promoción de las acciones derivadas del mismo y el seguimiento a nivel nacional de los resultados conseguidos.

Con el fin de potenciar o complementar la acción en este programa, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias podrá establecer conciertos de actuación con Organismos y Entidades que desarrollen funciones en materia de desarrollo comunitario, los cuales colaborarán en el fomento y utilización de los auxilios establecidos en la presente Orden, que serían gestionados por la mencionada Dirección General.

Decimocuarto.—Se faculta a la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias para dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Decimoquinta.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

21936. ORDEN de 27 de julio de 1983 por la que se establecen métodos oficiales de análisis microbiológicos de aguas potables de consumo público.

Ilustrísimos señores:

Siendo necesaria la determinación periódica de diversos parámetros en el control de la calidad de las aguas potables de consumo público, y dependiendo en muchos casos esta determinación de los métodos de análisis a emplear, parece aconsejable, de una parte, asegurar la defensa del consumidor y, de otra, la seguridad jurídica de los administrados que intervienen en el abastecimiento y control de estas aguas.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 1423/1982, de 18 de junio,

Este Ministerio, previo informe del de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueban como oficiales los métodos de análisis microbiológicos, que se reseñan en el anexo de la

presente Orden, para el control de las aguas potables de consumo público.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 27 de julio de 1983.

LLUCH MARTIN,

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para el Consumo y Director general de Salud Pública.

ANEXO QUE SE CITA

1. TOMA DE MUESTRAS DE AGUAS PARA ANALISIS MICROBIOLOGICO

1.1. Objeto.

Es obtener una muestra representativa del agua para poder determinar a partir de ella su calidad microbiológica de interés sanitario.

La toma de muestra debe respetar, por consiguiente, la composición microbiana del agua captada.

1.2. Ambito de aplicación.

Estas normas se aplicarán a todos los tipos de aguas, cualquiera que sea su procedencia, ya sean de grifos, pozos, depósitos, lagos, ríos, manantiales, bocas de riego, etc.

1.3. Tipos de muestras.

En el caso de análisis bacteriológicos de aguas, la muestra para analizar debe ser siempre simple, sin que se puedan obtener muestras compuestas ni integradas, de modo que la muestra para el laboratorio sea la obtenida en el punto de muestreo.

1.4. Material.

Exceptuando el material o aparatos específicos que puedan utilizarse para determinadas tomas especiales, los frascos más adecuados son los de vidrio neutro con tapón esmerilado o roscado, muy limpios y esterilizados en autoclave a 120° C durante treinta minutos o en horno de Pasteur a 180° C durante dos horas.

También pueden utilizarse frascos de material macromolecular con tapón roscado, esterilizados mediante óxido de etileno, radiaciones gamma u otros sistemas adecuados.

El tapón y el cuello del frasco se protegerán con una cubierta de papel, papel de aluminio u otra similar.

Los recipientes empleados han de tener una capacidad mínima de 250 ml, si bien es útil disponer de otros de mayor capacidad cuando la técnica analítica así lo exija.

1.5. Técnica de muestreo.

Las operaciones que comporta la toma de muestras varían según la naturaleza del agua a analizar y el punto de muestreo elegido.

1.5.1. Grifos.

Una vez retirados filtros u otros accesorios, se procederá a una cuidadosa limpieza con agua o alcohol.

Con el grifo cerrado se flameará el extremo del mismo, mediante la llama obtenida con un poco de algodón empapado de alcohol y sostenido con unas pinzas o bien una lámpara de soldar.

Se abrirá el grifo para que el agua fluya abundantemente y se renueve la contenida en la tubería que la alimenta. Se destapará el frasco esterilizado sin tocar la boca del mismo ni el interior del tapón.

Todos los movimientos deberán realizarse sin interrupciones, al abrigo de corrientes de aire y con las máximas precauciones de asepsia.

1.5.2. Pozos y depósitos.

Si se dispone de bomba de captación se opera como se ha indicado en el caso del grifo.

Si no existe sistema de bombeo, no es posible obtener una muestra representativa.

Con esta salvedad se introducirá en la masa de agua el frasco de muestreo o un cubo lo más limpio posible, sostenidos con una cuerda y tomando la muestra tras haber agitado la superficie del agua con el mismo recipiente.

También podrán utilizarse aparatos especiales lastrados que permiten introducir el frasco esterilizado y destaparlo a la profundidad deseada. En estos casos deberán utilizarse frascos con tapón a presión.

1.5.3. Lagos, ríos.

En ríos o cursos de agua será preciso considerar diversos factores, tales como: profundidad, caudal, distancia a la orilla, etc. La muestra se tomará lo más lejos posible de la orilla, procurando no remover el fondo y evitando los remansos o zonas de estancamiento.